



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL RECURSO DE NULIDAD CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2025 17:37:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:00:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 09/04/2025 15:27:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2025 18:19:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:20:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2025 16:30:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA CONDENA POR EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Este supremo Tribunal verificó que la condena de los dos recurrentes fue correcta. Con relación al primero, la Sala penal superior determinó su responsabilidad con base en la sindicación de un testigo impropio. De ahí que, este supremo Tribunal para dilucidar la corrección de dicha decisión, analizó la referida declaración, según los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y concluyó que efectivamente tenía la entidad para enervar la presunción de inocencia del primer recurrente.

Respecto al segundo recurrente, se verifican pretensiones contradictorias. Sin perjuicio de ello, se concluye que los agravios de la defensa carecen de fundamento y son genéricos. Por el contrario, se advierte que la Sala penal superior sustentó con suficiencia las pruebas que justifican la condena. Cabe la ratificación de la sentencia en ambos extremos.

Lima, dos de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por **Luis Ángel Tapia Velásquez y Roberto Carlos Espinoza Sulca¹**, contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas 1568-1593), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (ex Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Callao. Mediante dicha sentencia se les condenó como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Empresa Dinnet Perú S. A. C. y Álex Daza Chuquimbalque. Como consecuencia, les impuso catorce años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos mil soles el pago solidario de reparación civil a favor de la Empresa Dinnet Perú S. A. C. y cinco mil soles a favor de Álex Daza Chuquimbalque; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con las opiniones de las fiscales supremas en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

¹ De acuerdo con las fichas Reniec de folios 19 y 73, Tapia Velásquez nació el 8 de febrero de 1985 y Espinoza Sulca nació el 7 de diciembre de 1968. De modo que, al momento de los hechos ambos tenían 31 y 47 años, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

La acusación fiscal (fojas 1159-1167) comprende a **Luis Angel Tapia Velásquez, Roberto Carlos Espinoza Sulca** (los recurrentes) y a otras tres personas más, con los cargos que se detallan a continuación:

El **12 de junio de 2016** a las 21:00 horas aproximadamente, seis sujetos provistos de armas de fuego ingresaron al depósito temporal de contenedores de la empresa DINET PERU S. A. C. ubicada en la avenida Oquendo S/N (referencia por la Calle Nueve) en el Callao. Esta empresa se dedica a la prestación de servicios de operaciones logísticas, es decir, almacena productos.

Cuando los sujetos aludidos ingresaron a dicho lugar procedieron a reducir al personal de seguridad, y también al agraviado Alex Daza Chuquimbalque quien se encontraba como vigilante de la garita exterior contratado por la empresa FORCE SEALS SECURITY S. A. C.

En esa posición, vio como sorpresivamente aparecieron dos sujetos desconocidos quienes lo redujeron. Para ello, uno usó una escopeta y le apuntó a la altura de la frente mientras que el otro sujeto le apuntó con un revólver en el pecho.

Así pues, mediante agresión física y amenazas, despojaron al agraviado de su arma de fuego, se apoderaron de un chaleco antibalas y una funda de color azul con broches para asegurar el cuerpo en cuya parte posterior tenía el nombre de la empresa de seguridad en la que laboraba el agraviado.

Durante la comisión del delito, los sujetos recibían la orden de un tercero para que continúen con el reporte a la central de la empresa de almacén Dinet Perú S. A. C. y a la

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

empresa de seguridad FORCE SEALS SECURITY S. A. C. Hasta ese momento aparentaron que, redujeron al recurrente **Roberto Carlos Espinoza Sulca**, agente de seguridad contratado por la empresa Liderman, y a Igor Manuel Rodríguez Gutiérrez, prevencionista de riesgo contratado por la empresa J&B Resguardos, para lo cual los golpearon y sustrajeron sus pertenencias. No obstante, fueron ellos quienes permitieron el ingreso de los demás sujetos al depósito temporal.

Asimismo, Cesar Cristian Ponte Chavarria requirió a Luis Yonatan Arias Rodríguez sus servicios de taxi para que lo lleve hasta el lugar de los hechos con la excusa de que ahí se realizaba un remate. Asimismo, Ponte Chavarria contrató dos semitrailers que ingresaron al depósito para retirar tres contenedores TCLU95011845G1, MRUKU 20280584561 y MOTU 6715618 4561 en cuyo interior había calzados deportivos de la marca ADIDAS. Esto ocurrió desde las 9:30 horas del 12 de junio del 2016 hasta las 2:30 horas del día siguiente.

En ese interín, **Roberto Carlos Espinoza Sulca** e Igor Manuel Rodríguez Gutiérrez ayudaron a trasladar la mercancía sacada de los contenedores hacia los semitrailers y reportaron a cada hora a Pulpo (centro de control de Liderman) y cada media hora a Keos (centro de control de Dinét Perú S. A. C.), bajo la clave "sierra november".

En tanto ello, Luis Yonatan Arias Rodríguez esperaba en su vehículo a Cesar Cristian Ponte Chavarria cuando vio una minivan estacionada en cuyo interior se encontraban Aldo Neptali Castillo Morales y **Luis Ángel Tapia Velásquez** "Cachetes", este último iba como copiloto y fue él quien llevó una manta para tapar la carga que llevaban los semitrailers. Castillo Morales anteriormente había trabajado como vigilante en la empresa Dinét Perú S. A. C. y su labor fue brindar los datos de los contenedores que estaban en el almacén y los datos de las rondas de los vigilantes quienes llevaban un aproximado de diez a quince cajas.

Una vez que concluyó, Cesar Cristian Ponte Chavarria le comunicó a Luis Yonatan Arias Rodríguez que ya había culminado el remate y regresaron de vuelta hasta el mercado de Sarita Colonia. Le pagó la suma de S/. 50.00 por su servicio de taxi.

Los sujetos desconocidos llevaron al agraviado Alex Baza Chuquimbalque, al recurrente **Roberto Carlos Espinoza Sulca** y a Igor Manuel Rodríguez Gutiérrez dentro del almacén para aparentar que estos dos últimos en todo momento estuvieron reducidos, e impedidos de ayudar conforme al plan organizado por estos mismos, y, también dejaron de reportar.

Por ello, el personal de seguridad solicitó a la ronda de la empresa Liderman que se dirija al almacén y cuando llegaron al lugar a las 04:00 horas aproximadamente del 13 de junio del 2016, se percataron que las puertas del local se encontraban abiertas y las tres personas antes mencionadas dentro de un contenedor.

Ante tales hechos, acudieron a denunciar a la Comisaría y posteriormente, el representante de la empresa Dinét Perú S. A. C. informó que el valor de lo sustraído ascendía a \$155 900.61, siendo los bienes sustraídos con los códigos AQ2242, AQ6472, AQ6492, AQ6497, AQ2191, AQ2196 y AQ2199.

Posteriormente, personal policial de la CIA Sarita Colonia, tras realizar un registro al domicilio ubicado en la manzana D1, lote 10 en el Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión, donde vivía Anabel Doris Tarazona (ex conviviente de Cesar Cristian Ponte Chavarria) se halló dos chalecos sin placa de seguridad con logo de la empresa de seguridad FORSE SEAL SECURITY, los mismos que fueron entregados por encargo de **Luis Ángel Tapia Velásquez** y, este mismo habría regalado unas zapatillas de la marca ADIDAS, con los códigos AQ2199 y AQ2196,

El agraviado Alex Daza Chuquimbalque reconoció los chalecos y Javier Humberto Del Aguila Tirado, representante de la empresa Dinét Perú S. A. C. reconoció las zapatillas halladas como parte de los bienes sustraídos.

Es preciso mencionar que al inicio del proceso se abrió instrucción solo en contra de **Roberto Carlos Espinoza Sulca** e Igor Manuel Rodríguez Gutiérrez, y se consignó como agraviado a Óscar Mauricio Molero Montes (foja 606). Posteriormente, César Cristian Ponte Chavarría, **Luis Ángel Tapia Velásquez** y Aldo Neptalí Castillo Morales fueron incluidos al proceso; como agraviados, a la Empresa Dinet Perú S. A. C. y Alex Daza Chuquimbalque.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Este hecho fue subsumido en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP) con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código (bajo los alcances de la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013):

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

2.3. Al inicio del plenario, el acusado César Cristian Ponte Chavarría se acogió a la conclusión anticipada del proceso y se continuó con el juicio oral para los demás acusados presentes. Cuando culminó, la Sala penal superior emitió la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas 1568-1593) en la que resolvió de forma conjunta la situación jurídica de todos los procesados.

En tal sentido, condenó a César Cristian Ponte Chavarría, Luis Ángel Tapia Velásquez, Roberto Carlos Espinoza Sulca e Igor Manuel Rodríguez Gutiérrez como coautores del delito materia de acusación. En consecuencia, a Ponte Chavarría le impuso la pena de diez años y cuatro meses de privación de la

libertad, en tanto a sus tres cosentenciados les impuso catorce años de pena privativa de libertad.

Asimismo, fijó en seiscientos mil soles el pago solidario de reparación civil a favor de la Empresa Dinet Perú S. A. C. y cinco mil soles a favor de Álex Daza Chuquimbalque. Se reservó el juzgamiento a Aldo Neptalí Castillo Morales.

2.4. Las defensas de los cuatro sentenciados interpusieron recursos de nulidad; no obstante, solo se concedió el recurso interpuesto por la defensa de Luis Ángel Tapia Velásquez y las demás se declararon improcedentes (fojas 1727/1729). Ante esto, la defensa de Roberto Carlos Espinoza Sulca interpuso recurso de queja ordinaria, el cual fue elevado a esta Suprema Corte y mediante la ejecutoria suprema del 15 de enero de 2024 (fojas 1853/1858) recaída en la Queja Ordinaria 375-2023/Callao se declaró fundada la misma y se ordenó que se conceda y eleve el recurso de nulidad que oportunamente formuló.

2.5. Por lo anotado, le corresponde a este supremo Tribunal conocer los recursos de nulidad formulados por las defensas de Luis Ángel Tapia Velásquez y Roberto Carlos Espinoza Sulca en contra de la citada sentencia en los extremos de sus condenas. Los demás extremos adquirieron firmeza y, por ende, la calidad de cosa juzgada.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. La defensa de **Luis Ángel Tapia Velásquez** al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 1690-1694) sostuvo que la Sala superior lesionó sus derechos a la legítima defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva con base en los argumentos que se detallan a continuación:

- i)** No tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrieron sus cosentenciados.
- ii)** No evaluó su escrito presentado el 14 de julio de 2023 en el que solicitó acceder a la terminación anticipada del proceso; tampoco valoró la

declaración policial de su patrocinado en la que aceptó haber intervenido indirectamente en los hechos del 2016, lo cual precisamente sustentaba su pedido de terminación anticipada.

iii) Omitió valorar que la fiscal informó que su patrocinado estuvo recluido en el penal durante los años 2016 al 2018 por un proceso distinto al presente.

iv) Mientras su patrocinado estuvo recluido en el penal no fue notificado para participar en las diligencias judiciales, por lo que es ilógico que después de 7 años y medio fuera procesado y sentenciado en el plazo de 3 meses.

3.2. La defensa de **Roberto Carlos Espinoza Sulca** (fojas 1695-1718) en su recurso de nulidad alegó la infracción de los derechos a la no autoincriminación, debida motivación de las resoluciones judiciales y debida valoración de las pruebas. Sus agravios fueron los siguientes:

i) La Sala Penal Superior valoró positivamente la declaración del agraviado Álex Daza Chuquimbalque, pero no así la de su patrocinado, lo que demuestra la falta de objetividad en la valoración de la prueba. De igual forma, para la condena la Sala tuvo en cuenta las declaraciones del testigo impropio y de Luis Yonatan Arias Rodríguez cuando en realidad estas no son reveladoras, ya que ninguno reconoció a su patrocinado como parte de los vigilantes que se reunieron días previos a los hechos para coordinar el asalto.

ii) La citada Sala expresó argumentos sobre la responsabilidad penal de Igor Rodríguez Gutiérrez mas no respecto a su patrocinado. Pese a tal falta de motivación, determinó que este cumplió funciones específicas durante la comisión del hecho. Además, no tuvo en cuenta la existencia del siguiente contraindicio: Rodríguez Gutiérrez desapareció de la empresa y desactivó el sistema de cámaras y grabación, prueba que hubiera sido irrefutable para demostrar la inocencia de su patrocinado.

iii) Ponte Chavarría ejerció su derecho a guardar silencio, razón por la que no declaró desde el inicio del proceso y recién en juicio oral luego de acogerse a

la conclusión anticipada decidió declarar en contra de su patrocinado con el fin de obtener un beneficio judicial, esto es, la reducción de su pena. Situación similar es la de Arias Rodríguez, quien fue un colaborador eficaz y sus dichos inculpativos atienden a un beneficio propio.

iv) El contenido del Atestado Policial 155-2016 no tiene vinculación con los hechos.

v) El acta de reconocimiento fotográfico, aunque no fue materia de tacha, tampoco es útil para individualizar la responsabilidad de los implicados, entre ellos, su patrocinado, pues durante la diligencia el testigo no brindó las características físicas de cada uno.

vi) En la Ocurrencia de Calle 155 se consignó que su patrocinado fue sorprendido y reducido por delincuentes; sin embargo, la Sala penal superior no valoró ello.

CUARTO. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

4.1. Mediante Dictamen 1099-2023-MP-FN-SFSP (fojas 70-76 del cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en el extremo de la sentencia que condenó a Luis Ángel Tapia Velásquez. Estimó que la Sala penal superior sustentó con suficiencia las pruebas que justifican la condena en contra del recurrente, además no se verifica que se hubiera vulnerado el derecho a la debida motivación y otros que alegó. Asimismo, su petición es contradictoria, ya que alega que no existen pruebas que acrediten su participación en los hechos, pero a su vez refiere que se tenga en cuenta la aceptación de los cargos, por ende, se disminuya su pena. Sin perjuicio de ello, en su momento se denegó su pedido porque los plazos ya habían precluido.

4.2. Como quiera que, luego de emitido el primer dictamen fiscal se concedió el recurso de nulidad de Roberto Carlos Espinoza Sulca, se devolvieron los

actuados a la Fiscalía Suprema en lo Penal a fin de que también emita pronunciamiento respecto a dicho recurso.

De ahí que la fiscal suprema en lo penal amplió su pronunciamiento mediante el Dictamen 342-2024-MP-FN-SFSP (fojas 210-218 del cuadernillo formado en esta instancia) en el que opinó que se declare **no haber nulidad** en el extremo de la sentencia que condenó a Roberto Carlos Espinoza Sulca. En su criterio la Sala Penal Superior fundamentó con suficiencia la materialidad del delito con la Ocurrencia de Calle 155, el Atestado Policial 155-2016, las tomas fotográficas del lugar de los hechos, la declaración del agraviado Daza Chuquimbalque, las actas de reconocimiento de especies y fotográfico, entre otros. A partir de ello, consideró que la declaración del testigo impropio Ponte Chavarría también cumplía con los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y estimó que los agravios esbozados por la defensa no tenían asidero alguno.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL DE ADMISIBILIDAD Y DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia el 28 de agosto de 2023 (fojas 1594-1596), en ese acto las partes se reservaron su derecho a impugnar. Luego de que la sentencia fuera notificada físicamente (fojas 1613 y 1650), las defensas de Luis Ángel Tapia Velásquez y Roberto Carlos Espinoza Sulca interpusieron por separado sus recursos de nulidad el 12 de septiembre de 2023 (fojas 1690 y 1695), esto es, dentro del plazo de diez días establecido en el numeral 5 del artículo 300 del C de PP. Por lo que, los recursos se encuentran dentro del plazo legal para su concesión.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado a ambos recurrentes se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de libertad. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 80 y 83 del CP, el plazo ordinario de prescripción es de 20 años y el extraordinario es de 30 años. Por tanto, la acción penal está vigente, dado que los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL

5.3. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.4. Ahora bien, la materialidad del delito no ha sido cuestionada por la defensa, esto es, que el día 12 de junio de 2016 al interior de un depósito de la empresa Dinet Perú S. A. C. se cometió el robo de zapatillas de la marca Adidas los cuales se encontraban almacenados en containers. Para esto, se redujo al personal de seguridad mediante el uso de armas de fuego y se llevaron la mercadería en cuestión que ascendía a un valor de \$155 900.61.

Asimismo, la condena de Cesar Cristian Ponte Chavarría ha quedado firme, de manera que los extremos de la sentencia que se refieran a dicho procesado son parte de los **hechos probados**.

Sobre la responsabilidad de Roberto Carlos Espinoza Sulca

5.5. A efectos de determinar si la decisión de la Sala penal superior de condenar a Espinoza Sulca fue correcta o no, partiremos por la declaración del agraviado Álex Daza Chuquimbalque.

³ “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

Al respecto, apreciamos que, pese a que no concurrió a declarar al juicio oral, sí lo hizo durante las etapas previas y durante el plenario el recurrente fue examinado en torno a la manifestación del agraviado, dada su relevancia.

Así pues, verificamos que el agraviado declaró a nivel policial el 17 de junio de 2016 (fojas 52-56), esto es, inmediatamente después de ocurridos los hechos. En esencia relató que, como agente de seguridad, cuando se encontraba en la garita de la empresa Dinet Perú S. A.C. llegaron dos sujetos desconocidos provistos de armas quienes le apuntaron directamente y lo desarmaron.

Acto seguido, lo tiraron al piso donde lo patearon, lo amarraron boca abajo y se quedó al cuidado de otra persona.

Durante ese tiempo, le hicieron reportar a la empresa de seguridad que todo estaba bien. Después de un rato, escuchó el ingreso de dos vehículos, luego lo llevaron a un container junto con el ahora sentenciado Igor Rodríguez Gutiérrez y el recurrente Roberto Carlos Espinoza Sulca, hasta que horas después la ronda de la empresa Liderman, la policía y demás descubrieron los hechos.

5.6. Ahora bien, uno de los agravios de la defensa es que la Sala penal superior no fue objetiva al valorar tal ocurrencia, pues de haber sido así, se habría considerado a su patrocinado también como una víctima del robo.

En lo relativo a ello, este supremo Tribunal verifica que cuando el agraviado rindió su declaración lo hizo bajo la creencia de que el ahora sentenciado Rodríguez Gutiérrez y el recurrente Espinoza Sulca también habían sido víctimas del robo, debido que antes de que los demás sujetos se retiraran con toda la mercadería, a los tres los colocaron en un container donde los dejaron encerrados hasta que la policía llegó. Con base en tal declaración, inicialmente en la Ocurrencia de Calle 155 se consignó al recurrente como una de las personas que fue sorprendido y reducido por los delincuentes.

Por otra parte, este Colegiado verificó que en el plenario el fiscal superior oralizó la Ocurrencia de Calle 155 (foja 1512) con el fin de acreditar **el lugar donde ocurrieron los hechos**, aspecto que no fue cuestionado por ninguna de las partes. Luego, la Sala penal superior en la sentencia valoró tal prueba como una documental bajo el mismo mérito probatorio.

De modo que, la citada Sala en ningún momento invocó dicha prueba para justificar la condena del recurrente Espinoza Sulca, como este pretende señalar. Ha de acotarse por el contrario que, de acuerdo a los principios de conducencia y pertinencia de la prueba, fue correcto que se reciba la declaración del agraviado para que brinde mayores detalles sobre el día de los hechos, ya que la ocurrencia por su naturaleza de documento no puede cumplir con tal objetivo. Por ello, desestimamos el agravio de la defensa en ese ámbito, ya que la Sala no le dio mayor peso a la documental por sobre la declaración de su patrocinado, pues ni siquiera la valoró para justificar su condena.

5.7. Otro agravio de la defensa se orientó a cuestionar la declaración del testigo impropio Ponte Chavarría, pues alega que lo incriminó solo para obtener el beneficio de reducción de la pena.

Como se trata de la incriminación de un coimputado quien declara sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios pues los han cometido en conjunto, **su condición no es asimilable a la de testigo**, aunque es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad —no de mera legalidad—, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan o situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir.

Los filtros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para dar valor a la sindicación se analizan: **i)** desde la perspectiva subjetiva; **ii)** desde la perspectiva objetiva; **iii)** por la coherencia y solidez del relato del coimputado.

5.8. De entre los tres criterios del acuerdo plenario, la defensa fue enfática en cuestionar esencialmente la perspectiva objetiva, ya que considera que Ponte Chavarría no brindó datos reveladores sobre la responsabilidad de su patrocinado y en esencia carece de prueba corroborante.

En cuanto a dicho agravio, este supremo Tribunal en principio verifica que la defensa de Espinoza Sulca ha mantenido posturas contradictorias durante el proceso. Así pues, luego de que Ponte Chavarría se acogiera a la conclusión anticipada del juicio oral, el fiscal superior en la sesión de juicio oral del 29 de mayo de 2023 (foja 1313) lo ofreció como órgano de prueba. Ante esto, ninguna de las partes objetó su actuación. Es más, la defensa de Espinoza Sulca también lo ofreció como testigo, por lo que el abogado de Ponte Chavarría manifestó que su patrocinado efectivamente iba a participar en el juzgamiento como testigo impropio. Pese a ello, ahora la defensa en su recurso cuestiona la declaración de su testigo, ya que esta no le resulta favorable.

Además de lo anotado, es preciso señalar que contrariamente a lo expresado por la defensa, la declaración de Ponte Chavarría sí contiene datos reveladores. Él aseveró que días antes a los hechos Tapia Velásquez y su tío junto a otros vigilantes de la empresa agraviada lo buscaron en su domicilio para cometer el robo. En tal sentido, coordinaron los detalles de cómo se llevaría a cabo y los vigilantes fueron quienes facilitaron el ingreso al almacén de la empresa agraviada, pues conocían la clave que debía darse para informar que todo estaba tranquilo, sin percance, mientras se llevaba a cabo el robo. Sobre el análisis de los criterios del acuerdo plenario, se tiene lo siguiente:

A) Desde una **perspectiva subjetiva**, Ponte Chavarría se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, después de lo cual no era necesario que declarase, puesto que el beneficio premial de reducción de la pena no depende de su declaración como testigo impropio sino esencialmente de que admita los cargos en su contra y las consecuencias jurídicas. De ahí que, su declaración recién fue admitida

cuando las partes lo ofrecieron y su abogado manifestó su voluntad de declarar. Por ello, descartamos objetivamente que Ponte Chavarría hubiera brindado una declaración en búsqueda de beneficios propios a costa de terceros.

Por otra parte, no se verifica que entre él y el recurrente Espinoza Sulca hubieran existido rencillas, ánimos espurios, venganza u otro similar que lo hubiera decantado a declarar falsamente en su contra.

B) Desde una **perspectiva objetiva**, este Supremo Tribunal advierte que, a diferencia de lo esgrimido por la defensa, el testigo impropio sí brindó datos reveladores como lo es la participación de vigilantes para la planificación y ejecución del robo, lo que evidentemente facilitó la comisión del delito, puesto que conocían por qué parte ingresar (la zona libre de cámaras), quiénes estarían de guardia, la clave que usarían para que la empresa de seguridad no sospeche que se estaba ejecutando el robo, entre otros, datos que sin su facilitación no se hubiera viabilizado el latrocinio.

Ciertamente, la declaración del testigo impropio debe además analizarse en conjunto con la declaración de **Luis Yonatan Arias Rodríguez**, quien el día de los hechos le brindó sus servicios de taxi y lo llevó hasta el lugar donde ocurrieron los hechos.

Arias Rodríguez relató que vio a los vigilantes que colaboraron para ingresar al interior del almacén de la empresa y fueron los mismos que luego ayudaron a cargar la mercadería dentro del tráiler para llevarse todo. En efecto, según este testigo, estos vigilantes eran el recurrente Espinoza Sulca y el sentenciado Rodríguez Gutiérrez. Aseveró que en ningún momento los vio atados.

De lo señalado, se advierte que ambas declaraciones se condicen y dan cuenta de un hecho conexo.

Adicionalmente a esto, es preciso señalar que el agraviado **Daza Chuquimbalque** también refirió que cuando culminó el robo recién lo juntaron con Espinoza Sulca y Rodríguez Gutiérrez dentro de un tráiler donde los dejaron encerrados.

Es decir, no vio donde se encontraban ellos durante la ejecución del hecho, lo cual reafirma lo dicho por Arias Rodríguez. Más aún si la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, que condenó a Rodríguez Gutiérrez, hace referencia de que éste aparentó haber sido víctima del robo cuando en realidad participó de los mismos.

Finalmente, la defensa cuestionó el acta de reconocimiento fotográfico realizado por Arias Rodríguez, ya que este no habría cumplido con describir previamente a los intervinientes en el robo. No obstante, al verificar el acta en mención (foja 75), se aprecia que le pusieron a la vista 10 imágenes de ficha Reniec al testigo y luego este procedió a describir físicamente a los que vio para finalmente entre ellos identificar a Espinoza Sulca.

Con todo ello, no queda duda de que existe prueba corroborante suficiente para cumplir con este criterio.

Si bien en este punto la defensa alegó que la Sala penal superior valoró el Atestado Policial 155-2016 como corroborante pese a que no tiene vinculación con los hechos, este Supremo Tribunal verifica que la citada Sala no valoró dicha prueba en la forma que asevera la defensa, sino solo para verificar la materialidad del delito. Con relación a la responsabilidad de Espinoza Sulca evaluó las declaraciones testimoniales que analizamos líneas arriba.

Asimismo, el contraindicio que la defensa mencionó en su recurso de nulidad no tiene coherencia alguna, pues literalmente aseveró que de haber estado en funcionamiento el sistema de cámaras y grabación

existiría prueba irrefutable para demostrar la inocencia de su patrocinado.

Sin embargo, ha de acotarse en forma general, que los indicios o contraindicios no se basan en supuestos hipotéticos sino en hechos probados. Un indicio o varios indicios tampoco constituye una hipótesis fáctica alterna o afirmaciones subjetivas. Así pues, en el Recurso de Nulidad 1912-2005 se ha explicado que puede existir un indicio (hecho probado) que es el hecho base de la prueba indiciaria, la cual ha de estar plenamente probada por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. Por tales incoherencias fácticas, sus agravios tampoco tienen asidero en este extremo.

C) En cuanto a la **coherencia y solidez** del relato de Ponte Chavarría, no se verifican contradicciones en su relato. Por lo que, igualmente superó este filtro.

5.9. En consecuencia, la declaración del testigo impropio Ponte Chavarría cumplió con los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que es prueba válida suficiente para enervar la presunción de inocencia de Espinoza Sulca. Por tanto, corresponde desestimar el recurso que formuló y la ratificación de su condena.

Con relación a la responsabilidad de Luis Ángel Tapia Velásquez

5.10. Respecto al recurrente Tapia Velásquez, se advierte que es correcta la postura de la Fiscalía Suprema en lo Penal, en el sentido que su pretensión impugnatoria es contradictoria, especialmente porque de un lado, alega que no se valoró las contradicciones de sus cosentenciados y de otro lado, dice que no se evaluó su pedido para acogerse a la terminación anticipada del proceso, entre otros argumentos. Sin perjuicio de ello, resolveremos cada uno de los agravios postulados por la defensa.

5.11. En efecto, uno de los cuestionamientos de la impugnación está referido a que la Sala penal superior no evaluó el escrito presentado por su patrocinado el 14 de julio de 2023 en el que solicitó acceder a la terminación anticipada del proceso, ni se valoró la declaración policial de su patrocinado en la que aceptó haber intervenido “indirectamente” en los hechos del 2016, el cual precisamente sustentaba su pedido de terminación anticipada.

Al respecto, Tapia Velásquez presentó un escrito con fecha del 14 de julio de 2023 en el que solicitó acceder a la terminación anticipada del proceso (foja 1467) cuando ya se encontraban en la décima sesión de juicio oral (foja 1472). Igualmente, el especialista dio cuenta de dicho escrito al Colegiado superior. En dicho acto, el director de debates le consultó al abogado defensor sobre el contenido del escrito, a lo cual este manifestó que no lo había presentado él sino probablemente lo hubiera hecho su patrocinado por cuenta propia con otro abogado defensor.

Ante esto, el magistrado informó a las partes que no era posible acceder a la terminación anticipada, pues los plazos para ello eran preclusivos y ya se había dado inicio al juicio oral, de forma que negaron su solicitud. A lo cual ni Tapia Velásquez ni su defensa se opusieron.

Por lo que, la Sala penal superior sí proveyó el escrito presentado por la defensa solo que lo hizo de forma oral y quedó registrado en el acta correspondiente. Además, las bonificaciones procesales por terminación anticipada o la conclusión anticipada del proceso tienen parámetros específicos que deben cumplirse, si se quiere acceder, todo lo cual no se ha producido en el caso concreto, tampoco al final del juzgamiento el recurrente expresó que reconocía su responsabilidad penal o que se encontraba arrepentido o algo parecido para poder considerarse en la decisión de fondo; por el contrario, afirmó que su participación no fue directa, ya que solo le entregó el toldo a Ponte Chavarría y Arias Rodríguez (foja 1531).

Al respecto, este supremo Tribunal también ha verificado que, al inicio del juicio oral, el director de debates consultó a Tapia Velásquez si se acogía a la

conclusión anticipada, a lo cual este respondió negativamente, rechazando los cargos imputados en su contra al considerarse inocente (foja 1311). De ahí que no guarda sentido que, por un lado, solicite el acceso de beneficios premiales por considerarse culpable y —como se verá más adelante— a la vez alega insuficiencia probatoria por considerarse inocente.

5.12. Otro agravio de la defensa es que la Sala penal superior omitió valorar que su patrocinado estuvo recluido en el penal durante los años 2016 al 2018 por un proceso distinto al presente. Sin embargo, al revisar los actuados se advierte de los Antecedentes Judiciales de Internos 454767 (foja 1303) que el recurrente registra un ingreso al establecimiento penitenciario el 11 de julio de 2016. Por tanto, aquella información carece de relevancia alguna, ya que los hechos ocurrieron el 12 de junio de 2016, fecha en la que no se encontraba recluido en un penal.

5.13. Por último, la defensa cuestionó que mientras su patrocinado estuvo recluido en el penal no fue notificado para participar en las diligencias judiciales, por lo que es ilógico que después de 7 años y medio fuera procesado y sentenciado en el plazo de 3 meses. De tales argumentos, este supremo Tribunal aprecia con meridiana claridad que la pretensión de la defensa es cuestionar supuestamente indebidas notificaciones que dilataron el proceso, para luego haberlo sentenciado en tan breve tiempo.

En realidad, se aprecia que el proceso inició el 13 de junio de 2016 (foja 2) con la denuncia respectiva, continuó su curso con los plazos correspondientes, ya que con fecha 13 de julio de 2016 se formalizó la denuncia penal (fojas 580-585), posteriormente se abre instrucción con fecha 18 de julio de 2016 (fojas 599-605); asimismo, el 14 de julio de 2022 se concluyó con la instrucción para pasar a la siguiente etapa procesal (fojas 1140-1141).

El 23 de noviembre de 2022, el representante del Ministerio Público formuló acusación penal en contra del recurrente y otros por el delito de robo agravado (fojas 1159-1167); el 24 de abril de 2023 se inició con el juicio oral (foja 1261); finalmente, el 28 de agosto de 2023 se expidió la sentencia recurrida. Por

tanto, no existió indefensión, dilaciones indebidas, ni mucho menos se juzgó al recurrente en un plazo tan breve de forma que hubiera vulnerado algún derecho. Más bien, la actividad probatoria actuada en el plenario consistió básicamente en los medios de prueba ofrecidos por el fiscal superior, ya que ninguna de las partes ofreció alguna más.

5.14. Finalmente, la defensa alegó que la Sala penal superior no advirtió las contradicciones en las que sus cosentenciados incurrieron. En cuanto a este punto, este supremo Tribunal verifica que la defensa formuló un agravio genérico, pues no sustentó mínimamente cuáles eran esas contradicciones. En consecuencia, no cabe realizar análisis sobre aspectos no precisados como contradicciones.

5.15. En conclusión, en líneas generales, se advierte que la decisión de la Sala penal superior respecto a la condena de Tapia Velásquez fue correcta pues se acreditó con suficiencia objetiva, su responsabilidad con base en la declaración del agraviado Daza Chuquimbalque, Arias Rodríguez y el testigo impropio Ponte Chavarría, así como la declaración de Anabel Doris López Tarazona y el registro a su domicilio donde se encontraron dos chalecos antibalas y las zapatillas que tenían el código de la marca Adidas correspondiente a la mercadería que fue sustraída del almacén de la empresa Dinet Perú S. A. C.

Por lo expuesto, igualmente corresponde ratificar la condena de Tapia Velásquez.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés expedida por la Cuarta Sala

Penal de Apelaciones Permanente (Ex Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Callao que condenó a **Luis Ángel Tapia Velásquez y Roberto Carlos Espinoza Sulca** como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Empresa Dinét Perú S. A. C. y Alex Daza Chuquimbalque y como tal, le impusieron catorce años de pena privativa de libertad y se fijó en seiscientos mil soles el pago solidario de reparación civil a favor de la Empresa Dinét Perú S. A. C. y cinco mil soles a favor de Alex Daza Chuquimbalque; con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/erhg